

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: DESPACHO DEL GOBERNADOR.
EXPEDIENTE: 1393/2020.

DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO.

...

EXPUESTO LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECIFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE REALIZÓ UNA SERIE DE PREGUNTAS CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA AUTORIDAD, SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y POR ENDE, DE SE DESECHA (SIC) POR NOTORIA IMPROCEDENCIA...

...

RESUELVE

PRIMERO.- NO DA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha veintitrés de julio del año que transcurre, el recurrente a través correo electrónico, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de trámite a su solicitud por parte del Despacho del Gobernador, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...EL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DIO CONTESTACIÓN A MIS SOLICITUDES, RESOLVIENDO QUE:

A. MI SOLICITUD ES IMPRODECENTE, EN VIRTUD DE NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

..."

CUARTO.- Por auto emitido el día veinticuatro de julio de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha once de agosto del año en curso, se tuvo

por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- En fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, si bien, inicialmente se había ordenado la notificación del mismo de manera personal, lo cierto es, que como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte, se ordenó que la notificación del mismo se efectuare mediante correo electrónico, mismo que fue realizado en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha treinta de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el correo electrónico de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00999220; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación

alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado a las constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que se pronunció sobre la notoria improcedencia de la solicitud, fundando y motivando las razones por las cuales la solicitud es una consulta y no es materia de acceso a la información, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del citado acuerdo; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha primero de octubre de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00999220, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *“Respecto a los viajes de representación/visitas que el ejecutivo del estado, o sus secretarios (as) han realizado dentro y fuera del país, ¿Cuánto ha sido el gasto por concepto de transporte o viáticos? ¿Qué medidas de austeridad se han tomado dentro de los mismos? ¿Cuál ha sido el costo beneficio e impacto generado por los mismos?”*

Al respecto, el Despacho del Gobernador, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el diez de julio de dos mil veinte, mediante la cual no dio trámite a la solicitud de acceso que nos compete; inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintitrés del citado mes y año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de agosto del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho.

QUINTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico

de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuere notificado a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el día diez de julio del año dos mil veinte, se advierte que a juicio de la autoridad recurrida la parte recurrente realizó una consulta por lo que procedió a no darle trámite, manifestando en su parte conducente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD MENCIONADA, SE ADVIERTE QUE EL SOLICITANTE NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL RESPECTO; SI NO QUE REALIZÓ UNA SERIE DE PREGUNTAS CON LA INTENCIÓN DE QUE EL ÁREA CORRESPONDIENTE EMITA UNA RESPUESTA A LOS CUESTIONAMIENTOS. POR LO ANTERIOR ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN VII, DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN. LOS DOCUMENTOS PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO.

...

EXPUESTO LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR QUE EL CIUDADANO NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECIFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SINO QUE REALIZÓ UNA SERIE DE PREGUNTAS CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN DIÁLOGO CON LA AUTORIDAD, SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y POR ENDE, DE SE DESECHA (SIC) POR NOTORIA IMPROCEDENCIA...

...

RESUELVE

PRIMERO.- NO DA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE, EN VIRTUD DE NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

Respuesta emitida por parte el sujeto obligado que no resulta ajustada a derecho, pues la autoridad hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por la parte peticionaria, esto es así, ya que precisó que ésta realizó una serie de preguntas con la intención de establecer un diálogo con la autoridad con la intención de que el área correspondiente, emitiera una respuesta a dichos cuestionamientos, lo cual consideró que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud, cuando en realidad lo que aconteció es que la parte interesada solicitó conocer el monto del gasto que se ha generado por concepto de transporte o viáticos con motivo de los viajes de representación o visitas que el Titular del Ejecutivo o sus secretarios han realizado dentro y fuera del país, así como el costo beneficio e impacto generado por los mismos; esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la autoridad recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud como en la especie aconteció, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, para posteriormente actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

Es decir, debió darle trámite a la solicitud que nos ocupa turnándola al área que resultare competente de contar con la información o debiere tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida y ordenar su entrega, o bien, declarar su inexistencia, o en caso de proceder, su incompetencia, todo acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia; siendo el caso que únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió

proceder a su desechamiento. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.

SEXTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Despacho del Gobernador, enviados a este Instituto vía correo electrónico adjuntando entre diversos documentos el oficio marcado con el número JDGOB/UT/082/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, en donde señaló: *“...con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante confirme las actuaciones de este sujeto obligado realizadas en relación a la solicitud 00999220...”*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente definitiva lo que resulta procedente es revocar la respuesta proporcionada en fecha diez de julio de dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

SÉPTIMO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de trámite por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00999220, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Realice las gestiones conducentes atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en caso contrario, declare la inexistencia de la información peticionada, o bien, en caso de

proceder, su incompetencia, todo acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia;

II.- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por la misma en su solicitud de acceso, y

III.- **Remitir** al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Revoca** la falta de trámite por parte del Despacho del Gobernado recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00999220.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

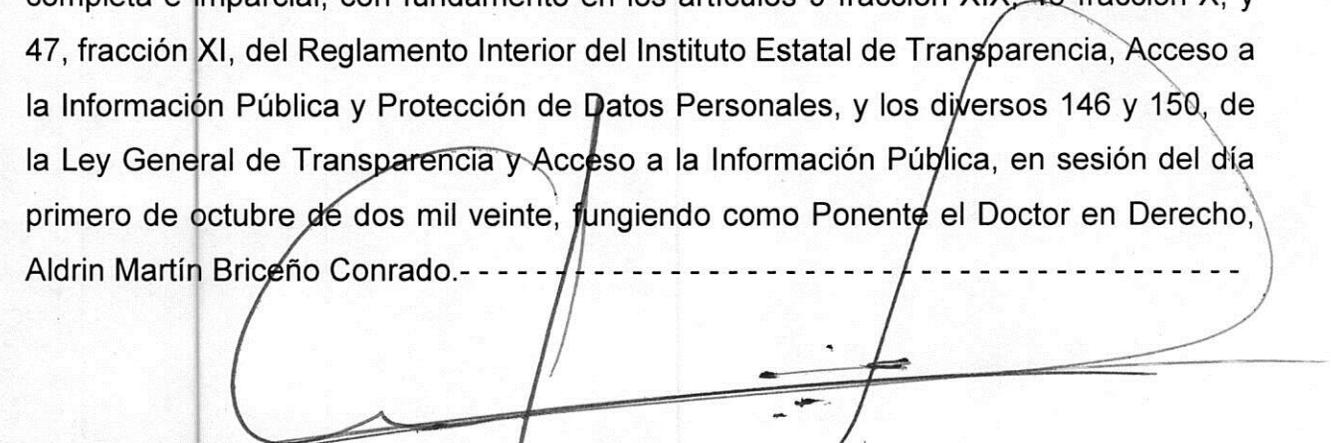
Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de del Despacho del Gobernador, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así

garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.